



Resolución Viceministerial

N° 24-2025-VIVIENDA/VMCS

Lima, 7 de noviembre de 2025

VISTOS:

El escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 00216034-2025, por la servidora Rosario Milagros Oroya Olvea; el Informe N° 00000070-2025/VMCS/PASLC/UA/STPAD de la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Agua Segura para Lima y Callao - PASLC; el Informe Legal N° 394-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL del Ejecutivo de Unidad de Asesoría Legal del PASLC; la Nota N° 0127-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC de la Directora Ejecutiva del PASLC; el Informe N° 922-2025-VIVIENDA/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 006-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UPP de fecha 20 de octubre de 2025, se dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra la servidora Rosario Milagros Oroya Olvea (en adelante, la Servidora), por presunta falta disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos;

Que, con escrito de fecha 28 de octubre de 2025, la Servidora solicita que se declare como defectuosa, la notificación a su persona sobre el inicio del PAD contenida en la Carta N° 006-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UPP, por no haberse realizado de conformidad con lo previsto en los artículos 21, 24, 26 y 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley);

Que, a través de la Carta N° 033-2025/VIVIENDA/VMCS/PASLC de fecha 30 de octubre de 2025, que adjunta el Informe N° 320-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UPP del órgano instructor, se otorga a la Servidora, un plazo de tres (03) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, mediante informe oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2025, la Servidora interpone queja por defecto de tramitación contra la Directora Ejecutiva del Programa Agua Segura para Lima y Callao - PASLC, por el supuesto incumplimiento de los plazos y de sus deberes funcionales u omisión de trámites para la subsanación de notificaciones defectuosas;

Que, con Informe N° 070-2025/VMCS/PASLC/UA/STPAD de fecha 05 de noviembre de 2025, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del PASLC, concluye que las Cartas N° 006-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UPP y N° 033-2025/VIVIENDA/VMCS/PASLC, fueron debidamente notificadas;

Que, mediante Informe Legal N° 394-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL de fecha 05 de noviembre de 2025, el Ejecutivo de Unidad de Asesoría Legal del PASLC, analiza los actuados y remite el expediente para su trámite respectivo;

Que, con la Nota N° 0127-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC de fecha 05 de noviembre de 2025, la Directora Ejecutiva del PASLC remite los actuados dando su conformidad a lo expuesto en los Informes N° 070-2025/VMCS/PASLC/UA/STPAD y N° 394-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL;

Que, el artículo 21 del TUO de la Ley, sobre el régimen de la notificación personal, establece lo siguiente:

“21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)”

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado (...);”

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la Ley, referido a la queja por defectos de tramitación, establece que: *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”;*

Que, sobre el particular, cabe citar al autor Juan Carlos Morón Urbina, el cual señala: *“La queja administrativa constituye un remedio procesal (...) mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...). La queja administrativa se aproxima más a la denuncia que al recurso, diferenciándose con ella, solo en el interés personal característico de la queja (...) Este artículo prescribe que procede la queja para reclamar contra cualquier defecto de tramitación y especialmente los que se suponga paralización o infracción de los plazos respectivamente señalados (...) El trámite de la queja reconoce algunos roles específicos a los sujetos partícipes. Un sujeto activo o*



Resolución Viceministerial

actor principal que plantea y sustenta el defecto de tramitación incurrido en su contra. Un sujeto pasivo o autoridad responsable de la supuesta omisión o defecto cuestionado, quien durante la substanciación de la queja debe exponer sus descargos en un informe escrito (...);

Que, según la normativa y doctrina citada, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento, y busca subsanar dicha conducta procesal. De esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, en el presente caso, mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2025, la Servidora solicita que se declare como defectuosa, la notificación de la Carta N° 006-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UPP que dispone el inicio del PAD, por haberse omitido varios requisitos en su contenido; y, se rehaga la notificación del mencionado acto administrativo;

Que, asimismo, la Servidora fundamenta la queja interpuesta, en base a lo siguiente:

- *“Se evidencia que la cédula de notificación de la Carta N° 006-2025/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UPP que fuera dejada bajo puerta resulta ser defectuosa, omitiéndose varios requisitos de información y documentación en su contenido como son: El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación, la identificación del procedimiento dentro del cual ha sido dictado, la autoridad de la cual procede el acto y su dirección, la fecha de vigencia del acto notificado, el órgano ante el cual deben presentarse los descargos y el plazo para interponerlos, constancia de las características del lugar donde se ha notificado, acta conjuntamente con la notificación dejada debajo de la puerta, copias que deben formar parte del expediente, lo que di a conocer con Carta de fecha 28.10.25;*

- *Se evidencia que mi Carta de fecha 28.10.2025 se le asigna la Hoja de Trámite Nro. 202147-2025 a fin que se declare dicha notificación como defectuosa y se vuelva a notificar, sin embargo, la Directora Ejecutiva, GIOVANA DE LOURDES ALMEIDA RAMOS procedió a ARCHIVARLO, a fin que no pueda hacerle seguimiento a lo solicitado con la única finalidad de que no pueda ejercer mi derecho de defensa y al debido procedimiento, situación que no resulta ser ajeno al accionar de dicha funcionaria toda vez que con Carta 008-2025-RMOO denuncie actos similares ejercidos contra mi persona en otros procesos;*

- *Se evidencia que, en vez de subsanar dicho defecto, la Directora Ejecutiva Giovanna de Lourdes Almeida Ramos me notifica la Carta 033-2025-VIVIENDA-VMCS-PASLC, señalando que adjunta el Informe 230-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UPP (19 folios), no siendo esto correcto ya que en realidad se adjunta el Informe 320-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UPP, de la cual tomo conocimiento el 03.11.2025, notificación que también resulta ser defectuosa, a*

efectos de programar mi informe oral, sin que pueda presentar mis descargos, alegatos y pruebas, asumiendo mi Carta sobre notificación defectuosa, de fecha 28.10.25, como si fuese mi descargo, vulnerando mi derecho de defensa y al debido proceso;

- Adicionalmente a ello, la mencionada cédula no cuenta con el nombre del notificador más que su número de DNI y firma, como si la suscrita tuviera acceso a RENIEC, o algún otro medio para identificar a dicha persona;

- Se evidencia que la información y documentación señalada en los puntos 3.1.7, 3.1.8 y 3.1.10 del Informe N° 320-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UPP, donde indica que el íntegro del acto administrativo, fue notificado en mi domicilio con acta de notificación de fecha 20 de octubre de 2025 (primera visita al inmueble), la cédula de notificación de fecha 21 de octubre de 2025 (en la segunda visita al inmueble), con fotos y video, solo fueron consignados en el expediente que obra en poder del órgano instructor del PASLC mas no el que fue notificado a la suscrita, cuando ambas partes deberían contar con la misma documentación e información, por lo que el expediente que obra en mi poder se encuentra incompleto;

- Resulta necesario señalar que el mal accionar por parte de la Directora Ejecutiva Giovanna de Lourdes Almeida Ramos, es repetitivo pues anteriormente he denunciado ante su despacho los abusos cometidos por parte de la Directora Ejecutiva y de otros funcionarios hacia mi persona con Carta 008-2025-RMOO (HT 00167107-2025);

Que, mediante la Carta N° 033-2025-VIVIENDA-VMCS/PASLC de la Directora Ejecutiva del PASLC, remitida a la Servidora, se adjunta el Informe N° 320-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UPP del Órgano Instructor, en el cual, con relación a la notificación de la Carta N° 006-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UPP que dispone el inicio del PAD, se indica lo siguiente:

“(…)

3.1.7 Como se puede verificar la notificación del acto de inicio fue realizada en el inmueble de la procesada ubicado en el domicilio; Calle Cajamarca Mz lote 5 APV Campo Sol, Lurigancho - Chosica, que consta en el último expediente PAD [Expediente N° 033-2025-STPAD];

- Aviso de notificación de fecha 20 de octubre de 2025, para notificar la Carta N° 006-2025/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UPP y antecedentes a la servidora ROSARIO MILAGROS OROYA OLVEA, primera visita realizada en el inmueble de la procesada ubicado en Calle Cajamarca Mz lote 5 APV Campo Sol, Lurigancho - Chosica, además copia del acta de notificación de fecha 20 de octubre de 2025, obrante en el expediente, donde se consignó las características del domicilio y el suministro de gas N° 5326220 del inmueble, al señalar lo siguiente: “inmueble de primer piso pintado de color blanco humo con dos puerta de madera color marrón donde una es para cochera y la otra además, tiene puerta de fierro negro, con suministro de gas N° 5326220”; además, adjunta 5 fotos, donde se puede constatar la ubicación exacta del inmueble.



Resolución Viceministerial

- La cédula de notificación de fecha 21 de octubre de 2025 en la segunda visita al inmueble de la procesada de la procesada ubicado en Calle Cajamarca Mz lote 5 APV Campo Sol, Lurigancho - Chosica, donde se consignó las características del domicilio y el suministro de gas N°5326220, al señalar lo siguiente: “inmueble de primer piso pintado de color blanco humo con dos puerta de madera color marrón donde una es para cochera y la otra además, tiene puerta de fierro negro, con suministro de gas N° 5326220”, se adjunta copia de 05 fotos del inmueble donde se observa sus características y el número del suministro de gas N° 5326220;

3.1.8 En ese contexto, del aviso de notificación de fecha 20 de octubre de 2025 y fotos adjuntas, de las características del inmueble del acta de notificación de fecha 20 de junio de 2025, además de las características del inmueble consignadas en la cédula de notificación de fecha 21 de octubre de 2025 fotos y video adjunto al expediente:

<https://drive.google.com/drive/folders/1JaDQD7A-yA-TVouc6EqCS06QjCW4AcHI?usp=sharing> donde evidencia claramente que fue bien notificado el inicio de PAD con la Carta N° 06-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UPP y anexos con 289 folios en total.
(...)”

Que, por consiguiente, se colige que la Carta N° 006-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UPP fue válidamente notificada; más aún, cuando en el escrito ingresado por la Servidora con fecha 28 de octubre de 2025, hace referencia expresa al PAD iniciado en su contra, evidenciando que tuvo pleno conocimiento de su contenido;

Que, del mismo modo, fluye de los actuados que la Carta N° 033-2025/VIVIENDA/VMCS/PASLC, que contiene el Informe N° 320-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UPP, fue notificada en el domicilio de la Servidora, la cual fue recibida por la señora Julissa Castro, identificada con DNI 41369943, quien suscribió la cédula de notificación en señal de conformidad; lo que se encuentra acreditado en el Expediente N° 021-2025-STPAD, donde se adjunta un acta, preaviso y fotos de la debida notificación;

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 4303-2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales no son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni tampoco pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial;

Que, por consiguiente, estando que la queja por defecto de tramitación procede solo en tanto se encuentre vinculada con un defecto de tramitación del procedimiento que amerite ser corregido y advirtiéndole que la Carta N° 006-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UPP y la Carta N° 033-2025/VIVIENDA/VMCS/PASLC, que contenía el Informe N° 320-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UPP, fueron válidamente notificadas, la queja formulada por la servidora Rosario Milagros Oroya Olvea, deviene en infundada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja formulada por la servidora Rosario Milagros Oroya Olvea, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la servidora Rosario Milagros Oroya Olvea.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda).

Regístrese y comuníquese.

CHRISTIAN ALFREDO BARRANTES BRAVO
Viceministro de Construcción y Saneamiento